



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 024

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00448-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - NIT 900200960-9
DEMANDADOS: JOSE LUIS CARABALI UZURIAGA - CC. 1.130.944.203
YESID ALEXIS LARRAHONDO LARRAHONDO - C.C. 1.121.933.663

La sociedad **BANCIENT S.A.**, antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con el NIT N° **900.200.960-9**, actuando por medio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **JOSE LUIS CARABALI UZURIAGA**, identificado con CC. 1.130.944.203; y **YESID ALEXIS LARRAHONDO LARRAHONDO**, identificado con C.C. 1.121.933.663.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que a continuación se señalan:

-) En el acápite de pretensiones se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$6.532.513) como capital, y, además, por las siguientes sumas de dinero:

*“Por los **intereses de mora** a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.*

(...)

*Por **los intereses de mora** causados no pagados CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$187.882).”*

Al respecto, no encuentra claridad el despacho en relación con los **intereses de mora** deprecados, dado que, si bien, conforme los hechos de la demanda y el título ejecutivo arrimado, tales intereses efectivamente se generaron a partir del día 20 de abril de 2022, no se logra determinar el valor de **\$187.882** - aludido también por concepto de **interese de mora** -, a qué meses o periodo corresponde, aspecto que debe quedar suficientemente definido, a fin de evitar que eventualmente se liquiden intereses sobre iguales periodos, y dado que los valores sobre los que verse el mandamiento de pago, serán la base sobre la que más adelante se realice la liquidación del crédito.

Lo anterior, permite concluir que no se cumple con el precepto señalado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., por lo que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la causal tipificada en el artículo 90–numeral 1° del C.G.P.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00448-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - NIT 900200960-9
DEMANDADOS: JOSE LUIS CARABALI UZURIAGA - CC. 1.130.944.203
YESID ALEXIS LARRAHONDO LARRAHONDO - C.C. 1.121.933.663

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica-Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. Nro. 178.921 del C.S de la J., para representar al demandante **BANCIENT S.A**, antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con NIT. 900.200.960-9, de conformidad a las facultades a él conferidas en el poder que le fue conferido, y allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL DORADO PAZ

Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **004** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **23 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA